

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE LADY MARCELA GONZÁLEZ ROCHA CONTRA  
FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.

*Con el respeto debido para con la mayoría de la sala, paso a continuación a expresar los por cuales me aparto de la decisión adoptada al decidir la instancia, lo que se circunscribe a la revocatoria del reembolso de los aportes a seguridad social a cargo de la demandada. En efecto una de las pretensiones fue el reembolso del porcentaje que corresponde al empleador por aportes a salud y pensiones, que en su momento fueron asumidos por la demandante. Súplica a la que se accedió en primera instancia.*

*Vista la argumentación plasmada en la ponencia se vislumbra un imprecisión del estudio de la petición, porque lo que se demanda es el reembolso de los aportes por concepto de salud y pensiones a cargo de la empleadora Fiduagraria S.A. al ser éstos sufragados por la demandante y no como lo analizó la ponencia, que dicha reembolso se pedía a la entidad de seguridad social a la que se hicieron los mismos; peticiones que son diferentes. Y la sentencia del Consejo de Estado a que se acude para revocar la decisión de primera instancia trata de la segunda situación, que se reitera, no es lo que se demanda. Para no ahondar en más razones, basta detenernos en la parte de la transcripción " 238. En definitiva, no resulta procedente reconocer la totalidad del derecho deprecado, pues debe quedar al margen de la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud que por tratarse de recursos de naturaleza parafiscal, no admite otro tipo de destinación que no sea el sostenimiento mismo del sistema sanitario" numeral que hace parte del punto 4.5 que trata de " **Tercer problema jurídico ¿ Resulta procedente la devolución de los aportes al sistema de seguridad social en salud realizados por la demandante en exceso?** .*

*Entonces, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 son afiliados obligatorios al sistema general de pensiones entre otros, todas aquellas personas que se encuentren vinculadas mediante contrato de trabajo.*

El artículo 22 de La Ley 100 de 1993 señala:

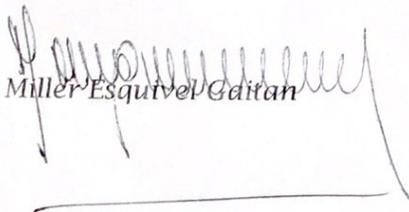
**"Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará esas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad de los aportes aún en el evento en que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Entonces, dentro del plenario se tiene que la demandada efectivamente omitió afiliar al demandante al sistema de seguridad social en salud y pensión; por el contrario, es un hecho cierto, y aceptado desde la contestación de demanda, que conforme la vinculación contractual que unió a las partes, las cotizaciones fueron cubiertas en su totalidad por la actora durante la vigencia de del contrato de trabajo la relación laboral. Tampoco está en discusión que correspondía al empleador, efectuar el pago de una cuota parte de dichas cotizaciones teniendo en cuenta el salario reportado para cada periodo ante el ente de seguridad social. Razón por la cual se condenará al demandado a efectuar el reembolso de la cuota parte que le correspondía por los aportes realizados por la demandante al sistema de seguridad social en salud y pensiones, como lo definió el a quo, por lo que era incuestionable su confirmación.

Igual, confunde la mayoría la sanción por no consignación del auxilio de cesantía y la indemnización moratoria, al sentar que éstos haberes sociales son excluyentes, cuando en verdad lo que sucede es que no son concurrentes, por lo que la primera va hasta el momento en que empieza a regir la segunda, no es más que un dislate tal aseveración, siendo un argumento invalido para absolver de la sanción por no consignación del auxilio de cesantía.

En dichos términos dejo a salvo el voto.

  
Miller Esquivel Cañan